REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°207, DE FECHA 03 SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°207, de fecha 03 de septiembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Establecimiento de un Centro de Multiplicación Genético de Cerdos Premium para Producción de Lechones", cuya titularidad corresponde a Ganadera Bio Ñuble S.A.

2. El Oficio Ordinario N°1961, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") requiere al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") que declare la caducidad de la RCA N°207/2012, que califica ambientalmente favorable el Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25º ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La Carta D.E N°202199103447, de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA, solicita al Titular información respecto de la ejecución del Proyecto individualizado en el Vistos N°1.

4. El Oficio Ordinario N°142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25° ter de la Ley N°19.300, al artículo 73° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, Ord. N°142.034/2014).

Documento Digital N°: 202199101666 – Fecha: 10/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/42052BBE-159F-4816-A98D-3929F299B67A

5. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°207, de fecha 03 de septiembre de 2012 (en adelante, la "RCA N°207/2012"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Establecimiento de un Centro de Multiplicación Genético de Cerdos Premium para Producción de Lechones" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Ganadera Bio Ñuble S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, el objetivo del Proyecto consiste en la construcción y operación de un centro de multiplicación genético de cerdos premium para la exportación de carne. En este sentido, se entiende por cerdos premium como el resultado de la implementación integral de los procesos de producción limpia (cama caliente), orgánica (natural, sin productos químicos), con bienestar animal (eliminación de crianza en sistema intensivo), y con certificación PABCO. El Proyecto tendrá una capacidad para producir anualmente un promedio de 119.020 cerdos, albergados en 11 pabellones, a través de las etapas de reproducción, gestación, maternidad, lactancia y crianza, hasta alcanzar los 46,5 kg/cerdo de peso vivo.

3. Que, el inciso primero del artículo 25° ter de la Ley Nº19.300, dispone que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada,

mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73° del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, el artículo 4º transitorio del Reglamento del SEIA, dispuso un régimen transitorio, aplicable a aquellos proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010, que no se hayan ejecutado a esa fecha, pero también a aquellos que fueron calificados con posterioridad a la fecha antes indicada y con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo. En la especie, resulta aplicable la hipótesis dispuesta en el inciso segundo del artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA, que establece lo siguiente: "*Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental*" (énfasis agregado).

6. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3° de la Ley Nº 20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "LOSMA"), señala lo siguiente: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente*" (énfasis agregado).

7. Que, el Ord. N°142.034/2014, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

8. Que, en la especie, la RCA N°207/2012 fue notificada al Titular el día 03 de septiembre de 2012 y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto se cumplió el día 03 de septiembre del año 2017.

9. Que, con fecha 26 de febrero de 2020, la SMA realizó una actividad de inspección al Proyecto constatando que "*el proyecto o actividad CENTRO DE MULTIPLICACION DE CERDOS GANADERA BIO ÑUBLE no se encuentra iniciado*"[1].

10. Que, mediante la Resolución Exenta N°4, de fecha 26 de marzo de 2020, la SMA requiere de información al Titular, solicitando acompañar antecedentes que permitan tener por acreditado que se han realizado gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del Proyecto. No obstante lo anterior, el titular no respondió dicho requerimiento.

11. Que, la SMA, mediante el Ordinario N°1961, de fecha 31 de julio de 2020, requiere al SEA que declare la caducidad de la RCA N°207/2012, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25° ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3° de la letra l) de la LOSMA.

12. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

[1] Informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-488-XVI-RCA.

a. Que, la RCA N°207/2012 no contempla compromisos ambientales voluntarios ni tampoco se impusieron acciones o compromisos a favor de terceros que hayan debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

b. Que, revisado el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Titular a la fecha no ha presentado informes que den cuenta del inicio de ejecución de su proyecto, ni se han recibido denuncias referidas a una posible ejecución de este.

c. Que, con fecha 26 de febrero de 2020, la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental, en virtud de la cual constata que el Proyecto no ha iniciado su fase de construcción.

13. Que, en consideración a lo señalado en los considerandos precedentes y conforme a lo indicado en el punto 10 del citado Ordinario, la SMA ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha dado inicio a su ejecución.

14. Que, por medio de Carta D.E N°202199103447, de fecha 23 de septiembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se requiere al Titular "*presentar aquellos antecedentes que permitan acreditar fehacientemente que se han realizado las gestiones, actos o faenas mínimas que, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, de manera que, permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto"*. No obstante lo anterior, el Titular no aduce alegaciones ni aportar documentos u otros elementos de juicio con el objeto de desvirtuar la solicitud de la SMA.

15. Que, a mayor abundamiento, consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, que el estado del Proyecto es "S/I" o "Sin Información":

#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE MULTIPLICACION GENETICO DE CERDOS PREMIUM PARA PRODUCCION DE LECHONES	CENTRO DE MULTIPLICACION DE CERDOS GANADERA BIO ÑUBLE	Ganadera Bio Ñuble S.A.	Región del Biobío	207	2012	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA Tipología: L Fase del Proyecto: S/I Fiscalización: SI Sancionado: NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

16. Que, el inciso 1° del artículo 35° de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

17. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la SMA, mediante Oficio Ordinario N°1961, de fecha 31 de julio de 2020, requiere al SEA que declare la caducidad de la RCA Nº207/2012, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA.

18. Que, en virtud de lo señalado anteriormente,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la Resolución Exenta N°207, de fecha 03 de septiembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Establecimiento de un Centro de Multiplicación Genético de Cerdos Premium para Producción de Lechones", cuyo titular es Ganadera Bio Ñuble S.A., en los términos del inciso primero del artículo 25° ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73° del Reglamento del SEIA, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

3. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/FLE/aep.

Notificación:

- Sr. Juan Aníbal Galle (Ganadera Bio Ñuble S.A.), 18 de Septiembre N°1025, comuna y ciudad de Chillán, Región de Ñuble.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Ñuble.

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 10/11/2021 15:13:38 CLST

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 10-11-2021 21:37:40:703 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC